



Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 48 y 305, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 573, téngase por evacuado el traslado.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, la Ilustre Municipalidad de Concón acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-845-2017, RUC 17-4-0018344-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 468-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, luego de acogerlo a tramitación, a fojas 31, y al tenor de su cuenta, esta Sala se ha formado convicción de que la acción no puede prosperar, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento no cuenta con fundamento plausible;

3°. Que, consta en autos que la gestión consiste en causa que se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Explica que *“Se presentó incidente de abandono de procedimiento con fecha 23 de mayo de 2023, el cual por resolución de fecha 25 de mayo de 2023 se rechazó de plano por los fundamentos que en él se indican; Con fecha 31 de mayo de 2023 esta parte presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria, y apelación respecto de la citada resolución que rechazó el incidente de abandono; Con fecha 02 de junio de 2023 el Tribunal de Cobranza no dio lugar a la reposición deducida por esta demandada solidaria y en cuanto a la apelación subsidiaria, no ha lugar por improcedente, conforme lo prevé el artículo 472 del Código del Trabajo. Y respecto al otrosí: No ha lugar por improcedente, conforme lo prevé el artículo 472 del Código del Trabajo”* (fojas 2).

Fundando el conflicto constitucional que se generaría por la aplicación de la disposición cuestionada, indica que *“la aplicación de la disposición como la de la parte final inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo, contraviene directamente las reglas propias del debido proceso y, en particular, lo referido al juzgamiento dentro de plazo razonable puesto que, por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente, sin que la parte diligente cuente con herramienta alguna procesal para impedirlo. Aquello resulta contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todos y cualquier procedimiento”* (fojas 11);

4°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo que dispone lo siguiente: *“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*;



5°. Que, para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio.

Lo razonado ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

6°. Que, analizada la impugnación de inaplicabilidad ejercida en estos autos en relación al conflicto constitucional invocado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en tanto éste adolece de falta de fundamento plausible por lo recién indicado considerando la impugnación al artículo 429 del Código del Trabajo, en la parte cuestionada;

7°. Que, los capítulos de inconstitucionalidad concreta desarrollados a fojas en el libelo han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.262, 13.244, 12.385 y 12.665. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas;

8°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.



0000580  
QUINIENTOS OCHENTA

**Acordado con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.**

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.510-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**8DAA7AF7-81CF-4AE6-ABEC-9BFF8005470A**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.